



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 25290400400320230076000 INTERPUESTA POR OSCAR MAURICIO TAFUR CALDERON ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ CALDERON EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **OSCAR MAURICIO TAFUR CALDERON** actuando como apoderado judicial de la señora **MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ CALDERON**, reclamando su derecho fundamental de petición, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**.

ANTECEDENTES

Hechos

Informa el accionante que, elevó ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ** una petición el 5 de octubre de 2023, y que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo sobre la misma.

Objeto

Solicita el accionante que, se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**, que, emita una respuesta oportuna, de fondo y definitiva al derecho de petición que elevó el 5 de octubre de 2023 y que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a este Despacho, copia del acto administrativo correspondiente.

TRÁMITE DE INSTANCIA



La presente acción fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2023, a través del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y solicitarle la información pertinente.

Informes recibidos

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ** señaló que no es procedente la acción de tutela en razón al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que dispone que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito, por lo que teniendo en cuenta que el vehículo de placas VZI 090 marca ford línea, canguro 815 modelo 2002 de servicio público, clase camión, tiene saneada la medida de embargo en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALARCA- QUINDÍO, conforme a lo evidenciado en la plataforma de Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, es aquella entidad a la cual le corresponde dar respuesta de fondo al peticionario.

Para corroborar dicha información adjuntó soporte de la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, respuesta al derecho de petición, constancia del envío de la respuesta al derecho de petición al correo electrónico oscartafurconsultoriaslegales@gmail.com y finalmente escrito y constancia de envío del oficio a la Inspección de Tránsito y Transporte de Calarcá.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Para que la acción constitucional prospere se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio



de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*; garantía ius fundamental, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que delimita de forma concreta los elementos formales de su núcleo esencial y en cuyo artículo 14 establece que, salvo norma legal especial, toda solicitud de esta naturaleza debe ser solventada dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en satisfacción de esta prerrogativa, las respuestas de las autoridades públicas a las peticiones presentadas por los ciudadanos, deben¹ *"i) ser oportunas; ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado; y iii) ser puestas en conocimiento del peticionario"*², de tal manera que si adolece de alguno de tales elementos, se estructura una trasgresión al derecho fundamental de petición.

Igualmente, según lo ha precisado el Alto Tribunal Constitucional citado, el alcance del derecho de petición, se concreta en dos momentos concretos, el primero a la recepción y trámite del derecho de petición, y el segundo a su respuesta, que se sujeta a las condiciones de oportunidad y contenido, sin que la misma pueda limitarse a una respuesta formal³. Sobre el particular, la Corte señaló:

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

¹ Ver, entre otras, las sentencias: T-012 de 1992, MP. José Gregorio Hernández Galindo, T-571 de 1993, MP. Fabio Morón Díaz, T-279 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-414 de 1995, MP. José Gregorio Hernández Galindo, SU-166 de 1999, MP. Alejandro Martínez Caballero, T-307 de 1999, Alfredo Beltrán Sierra, T-079 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-1089-01, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver Sentencia T-574 del 27 de julio de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-237 de 2016.



De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.⁴

Ahora bien, de acuerdo con la concepción Constitucional del núcleo esencial del derecho de petición, en el evento de no cumplirse con alguno de los presupuestos relativos a la oportunidad, contenido y la debida materialización de la comunicación de la respuesta al interesado; se entiende que esta garantía se encuentra en peligro de vulneración.

Caso concreto

Pretende el actor que se ampare el derecho fundamental de petición de su representada, el cual, considera vulnerado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**, en consecuencia, solicita que se ordene a la accionada que, emita una respuesta oportuna, de fondo y definitiva al derecho de petición que elevó el 5 de octubre de 2023 y que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a este Despacho, copia del acto administrativo correspondiente.

Ahora bien, como fundamento de sus pretensiones la parte actora allegó la petición radicada el 5 de octubre de 2023 ante la accionada, en la que realizó las siguientes solicitudes:

"(...) A fin de evitar que se sigan vulnerando los derechos de mi poderdante la señora MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ CALDERON, solicito respetuosamente se levante toda medida de embargo que exista sobre el vehículo de su propiedad identificado con placa VZI090, de marca FORD, línea CARGO 815, modelo 2002, de servicio Público, clase de vehículo CAMION, numero de motor 30646021, el cual actualmente se encuentra a paz y salvo de todo pendiente judicial (adjunto soporte de medida de embargo actualmente saneada).

2. Una vez se levante la medida de embargo descrita en soporte que se adjunta, solicito al honorable, se emita paz y salvo del vehículo descrito dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALARCA QUINDIO, con el fin de que el vehículo pueda ser comercializado.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**, señaló que emitió respuesta el 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual informó lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017. Ref.: Expediente T-5.815.707. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



"(...) En atención a su solicitud radicada en este despacho donde solicita LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE EMBARGO del vehículo automotor de placa VZI-090 Remitimos por competencia a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALARCA su solicitud, por cuanto este organismo de tránsito es el custodio del expediente automotor por ustedes relacionado. Vale la pena aclarar que será dicha entidad quien remita respuesta de fondo a lo solicitado por usted.

Así mismo, la accionada aportó el oficio con radicado E-2023-52979 del 10 de noviembre de 2023, dirigido a la Inspección de Tránsito y Transporte de Calarcá por medio del cual efectivamente remitió por competencia el asunto, para que la entidad correspondiente de respuesta de fondo, así:

"(...) En cumplimiento del principio de colaboración armónica entre entidades consagrado en el artículo 113 de la Constitución Nacional, remitimos por competencia solicitud del señor OSCAR MAURICIO TAFUR CALDERON C.C. 93.021.922 expedida en Ortega-Tol. T.P. 333853 CSJ. Agradecemos remitir respuesta de fondo al solicitante Anexos: Radicado R-2023-55824 ID CONTROL 344000".

De esta manera, en su contestación la encartada adjuntó los documentos que relacionó en su respuesta, esto es el soporte de la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, la respuesta al derecho de petición del accionante, la constancia del envío de tal respuesta y el escrito y, constancia de envío del oficio a la Inspección de Tránsito y Transporte de Calarcá.

Por tanto, se extrae que, en efecto, durante el termino de traslado de la presente acción constitucional, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**, emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, por medio de la cual informó al peticionario que no es el organismo de tránsito competente para responder de fondo su solicitud encaminada a levantar la medida de embargo del vehículo automotor objeto de la pretensión, pues dicho expediente se encuentra a cargo de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALARCÁ**, organismos al cual remitió por competencia el requerimiento del accionante mediante el oficio con radicado E-2023-52979 del 10 de noviembre de 2023.

Cabe aclarar que este Despacho corroboró que dicha contestación fue remitida el 10 de noviembre de 2023 al correo electrónico oscartafurconsultoriaslegales@gmail.com que corresponde a la misma dirección aportada por el accionante en su escrito de petición.



En ese sentido, encuentra el Despacho que, con la mencionada contestación, se resolvió lo relacionado con la petición elevada por la parte actora pues la encartada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, que establece:

(...) Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.



De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la acción de tutela instaurada por **OSCAR MAURICIO TAFUR CALDERON** actuando como apoderado judicial de la señora **MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ CALDERON** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
JUEZ